

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00433-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: OLGA SOFÍA CARRILLO ESTRADA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00433-00
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del recurso de reposición presentado el 08 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 21 de abril de ese mismo año, notificado por estado del 03 de mayo. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 21 de abril de 2023, notificado por estado del 03 de mayo de la misma anualidad. Mediante dicho auto se resolvió *“PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito. SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar, si se hubiere practicado. (...)”*. Se consideró con base en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que, *“Dado que el proceso referenciado presenta una inactividad mayor a los dos (2) años, es procedente dar aplicación a la norma transcrita, en consecuencia, se dispondrá dar por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

El recurrente argumenta que, *“si revisamos el proceso, nos encontramos que el suscrito en fecha 18 de abril de 2022 presento memorial mediante el cual solicito actualización de oficios de embargo de cuentas bancarias a nuevos bancos. Por lo que no es dable darle aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito por no darse los presupuestos procesales para ello, ya que el término de dos años, no se encuentran cumplidos, atendiendo a que nos encontramos dentro de un proceso que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas aprobadas”*.

CONSIDERACIONES

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00433-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente.

Para desatar el presente asunto, es menester acudir a lo reglado por el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...).”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución¹, se le puede aplicar lo establecido en el literal antes citado, siempre y cuando no se haya realizado ninguna actuación en el plazo de dos años, ya sea por las partes o por el juez. Con base en lo anterior y de una revisión hecha al expediente del proceso, se encuentra que la última actuación tuvo lugar el 18 de abril de 2022, como se observa a continuación:

22/5/23, 13:13 Correo: Laura Stephanie Robles Polo - Outlook

RV: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCOOMEVA CONTRA OLGA CARRILLO ESTRADA-EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS A NUEVAS ENTIDADES

MANUEL DE JESUS CARDOZO PATERNINA <manueldejcardozop@hotmail.com>
Lun 18/04/2022 11:24
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (596 KB)
CamScanner 04-18-2022 10.39.pdf;

En suma, no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que no había transcurrido el tiempo que especifica la normativa citada ni mucho menos la parte demandante había sido negligente en su actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

¹ Véanse las páginas 72 y 73 del cuaderno principal del proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00433-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00551-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULO POR FALSA TRADICION

DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DE VARGAS

DEMANDADO: ANA CARMELA DIAZ MORENO Y OTROS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00551-00

ACTUACIÓN: FIJA FECHA DE AUDIENCIA ARTICULO 373 CGP

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora juez con la presente demanda proceso de Verbal Especial De Saneamiento De Titulo Por Falsa Tradición, el cual nos correspondió por reparto, se procederá a programar audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo ordenado en el artículo 373 del Código General del Proceso, a su vez se convoca a las partes para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento, programación de fecha de Audiencia. Turbaco-Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a programar la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurran a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que reglamentan la norma señalada, para agotar en ella el DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

Con ese fin se fija el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 P.M; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00551-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00346-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00346-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR DAVID HILDERS PUERTA
DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL S.A COOPERATIVA DE TRANSPORTES
TURBACO(COOTRANSTUR), LUIS ALBERTO PUELLO Y ARIEL DE JESUS ALCALA
BALLESTAS

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, en el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Oral, toda vez que la programada para el día 25 de abril de 2023, debido a que el ACUERDO No. CSJBOA23-73 19 de abril de 2023, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del municipio de Turbaco, por cambio de sede, desde el 24 hasta el 28 de abril de 2023. Turbaco-Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la AUDIENCIA ORAL que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la CONCILIACION, el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS.

Con ese fin se fija el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés a las 10:30 AM**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en

RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00346-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MONTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: RAMÓN ELÍAS CASTAÑEDA LÓPEZ Y NINA TATIANA CASTAÑEDA BETS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que la apoderada de los demandados propuso excepciones previas, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Provea. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las excepciones presentadas por la apoderada de los demandados. La excepción propuesta es la contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

En sustento de dicha excepción previa, argumentó que, si bien la parte demandante adjuntó en la demanda un contrato de arrendamiento, debió presentar uno individual para el arrendamiento de vivienda urbana y otro para arrendamiento de local comercial, por lo que la parte demandada no puede obtener unas declaraciones y condenas con base en un contrato que no cumple los requisitos para lograrlo. En concordancia con lo anterior, manifestó que los contratos de vivienda urbana son regidos por la Ley 820 de 2003, así como las disposiciones contenidas en el artículo 1973 y ss. del Código Civil y, en cambio, el arrendamiento de local comercial se encuentra regulado por los artículos 518 al 524 del Código de Comercio. Agregó que el arrendatario tiene el derecho de subarrendar menos del 50% del local comercial sin autorización del arrendador, según el inciso 2° del artículo

523 ibidem. Por último, expresó que, según la pretensión No. 3 de la demanda, el demandante está solicitando el cobro de unos perjuicios, sin tener en cuenta que el presente proceso es de restitución y no de ejecución.

Dichas excepciones fueron fijadas en lista en fecha del 23 de julio de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas. Valga mencionar que el 22 de septiembre de 2021 hubo una nueva fijación en lista, la cual fue dejada sin efectos mediante auto del 04 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para entrar a desatar el asunto, es menester saber en qué consiste la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. Dicha excepción se puede presentar en dos escenarios, I) cuando faltan los requisitos formales; II) cuando hay una indebida acumulación de pretensiones.

Respecto del primer evento, hay que tener en cuenta que las exigencias y/o requisitos de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de presentarse, etc. Estos requisitos formales, se hayan en el artículo 82 del Código General del Proceso y, para el caso de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, también se aplica lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 ibidem.

En el presente caso, se observa que en la demanda se indicó la designación del juez, el nombre y domicilio de las partes, y su identificación. Además, también se señaló el nombre del apoderado judicial del demandante, las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, los hechos que sirvieron de fundamento a las mentadas pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho, etc. En suma, se cumple con lo preceptuado en el artículo 82. En cuanto al numeral 1° del artículo 384 del mencionado código, este exige que en la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, lo que se cumplió en este caso, debido a que el demandante aportó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. En conclusión, lo que se discute son los requisitos formales de la demanda, mas no los requisitos del contrato, contrario a lo expresado por el apoderado de la parte demandada, por lo que el primer evento de la excepción previa no prospera.

En el segundo evento de la excepción contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, este consiste en que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando estas no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles. Dado que estamos en un proceso declarativo, sí se puede exigir que se condene a los

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

demandados al pago de la cláusula penal, por lo que tampoco en este evento prospera la excepción previa propuesta. Al respecto, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso con radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, en providencia del 16 de marzo de 2016, dictada al interior del proceso radicado 66681-31-03-001-2014-00261-01, sostuvo:

“Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

En suma, dado que no prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada, la cual se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se declarará no probada y, en consecuencia, habrá lugar a la condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00192-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER OROZCO FRÍAS
DEMANDADO: ÓSCAR DE JESÚS MÁRQUEZ SUÁREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00192-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que el 16 de enero de 2023, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual resolvió una nulidad. Provea. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 15 de diciembre de 2022, el cual decretó la nulidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y tuvo por no contestada la demanda. El Despacho decretó la nulidad, teniendo como sustento lo siguiente:

“(…) el artículo 384 del CGP, Señala que si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00192-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Además de lo anterior, es importante resaltar que de acuerdo con lo normado en el artículo 384 inciso 2º del Código G.P., cualquiera que fuere la causal que se invoque en la demanda de restitución de inmueble arrendado, el demandado debe consignar también de manera oportuna a órdenes del Juzgado, los cánones que se causen durante el proceso, ello implica que el arrendatario debe acreditar en el expediente el pago de tales cánones, mediante el aporte de los correspondientes comprobantes de consignación, en nuestro caso, se observa del expediente que no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas relacionada como impagados, ni los causados en el curso del proceso; por lo que no debió ser escuchado, hasta tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la disposición antes referida, por lo anterior, se dejará sin efectos lo establecido en el auto de calendas 20 de septiembre de 2021”.

Respecto de lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando que se el auto que decretó la nulidad. Argumentó lo siguiente:

“Ciertamente ese es el norte legal que orienta la ley para ese tipo de casos, pero así mismo, la Corte Constitucional en decisión puesta en conocimiento de su despacho por el suscrito, al contestarse la demanda de la referencia, profirió a partir de 2004, diferentes sentencias de tutela en las que ha ordenado inaplicar, en el caso específico bajo análisis, la norma que determina que no puede ser oído en el proceso el demandado que no acredita el pago de los cánones de arrendamiento.

En la Sentencia T-613 de 2006 se indicó al respecto que la inaplicación ´no se hace en utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino por razones de justicia y equidad que están presentes cuando existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arriendo entre el demandante y el demandado´.”.

Dicho recurso de reposición fue fijado en lista el 27 de junio de 2023, por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fijación. El mentado término se venció el 31 de junio. Vencido el término del traslado, no hubo pronunciamiento por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00192-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

comento es pertinente, pero el recurrente no interpuso el recurso dentro del término oportuno. Para ilustrar el asunto, se traerá a colación lo establecido por el artículo mencionado anteriormente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...). (Negritas y subrayado agregado por el Despacho).*

Dado que el apoderado demandado también interpuso recurso de apelación, se citará el artículo 322 ibidem:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...).”

Teniendo como base los citados artículos, resta establecer las fechas en las que se podía interponerse los respectivos recursos, teniendo en cuenta la vacancia judicial. Esta inició el 20 de diciembre de 2022 a las 00:00 a. m., hasta las 23:59 p. m. del 10 de enero de 2023, tal como lo informó el Consejo Superior de la Judicatura:



Vacancia Judicial **Artículo 146 de la Ley 270 de 1996**

A partir del 20 de diciembre de 2022 a las 00:00 AM y hasta el 10 de enero de 2023 a las 23:59 PM, los despachos judiciales entrarán en vacancia judicial por vacaciones colectivas, excepto quienes son del régimen individual de vacaciones.

Una vez consultada la plataforma TYBA, se constata que el auto del 15 de diciembre de 2022 fue cargado a dicha plataforma el 18 de diciembre, fijado en estado del 19 de ese mismo mes, tal como se observa a continuación:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	19/12/2022
			GENERALES	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion	18/12/2022
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	29/09/2021
			GENERALES	Auto Requiere	28/09/2021
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	14/09/2021
			PODERES	Auto Reconoce Personería	3/09/2021
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	25/06/2021
			GENERALES	Auto Admite - Auto Avoca	16/06/2021

Como quiera que el auto fue notificado por estado del 19 de diciembre de 2022, los términos para interponer el recurso empezaron a contarse a partir del día siguiente a la finalización de la vacancia judicial, en otras palabras, dado que la mentada vacancia finalizó el 10 de enero de 2023, el término de 03 días empezó a contarse desde el miércoles 11 de enero de 2023, finalizando el viernes 13 de enero. El recurrente interpuso reposición en subsidio de apelación el 16 de enero, estando fuera del término oportuno, tal como se observa:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00192-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

Recurso de Reposición. Verbal de restitución de inmueble arrendado. Rad.No.13-836-40-89-001-2021-00192-00

Arnold Simancas Romero <arnold.sr@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 16:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludos,

Adjunto to escrito para su respectivo tramite.

Atentamente,

Arnold Rafael Simancas Romero
Abogado - Contador Publico
Tel. Oficina 5-6934416
Cel. (057) 3116518467
Dir. OF. Cra. 3ra No. 7-77 Brr. Bocagrande

Ahora bien, aún si en gracia de discusión se tuviera por interpuestos los recursos dentro del término oportuno, es dable señalar que no le asiste razón al recurrente en el presente asunto. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-482 de 2020, estableció lo siguiente:

*“Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, **cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico**”.*

En la contestación de la demanda no se aportó ninguna prueba que permita generar serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, tal como lo exige la jurisprudencia por lo que, en consecuencia, el demandado no puede ser oído al interior del presente proceso, de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00192-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00342-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DONIS JAVIER PRIMERA JIMENEZ
DEMANDADO: EMPRESA MIRAVAL VILLANELA S.A.S.
ACTUACION: FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, en el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Oral, toda vez en audiencia de 22 de agosto de 2022, se ordenó la suspensión del proceso por seis (6) meses y por auto de trece (13) de febrero se ordena reanudar el proceso. Turbaco-Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la AUDIENCIA ORAL que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS.

Con ese fin se fija el día **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés a las 10:30 AM**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en

la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00342-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acercas de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00040-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL CASTILLO SUAREZ
DEMANDADO: ROBERTO EMILIANI PAEZ E INDETERMINADOS RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00040-00
ACTUACIÓN: FIJA FECHA DE AUDIENCIA ARTICULO 373 CGP

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora juez con la presente demanda proceso de pertenencia, el cual nos correspondió por reparto, se procederá a programar audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo ordenado en el artículo 373 del Código General del Proceso, a su vez se convoca a las partes para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento, programación de fecha de Audiencia. Turbaco-Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a programar la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurran a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que reglamentan la norma señalada, para agotar en ella el DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

Con ese fin se fija el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 A.M; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00040-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Así mismo, se ordenará la comparecencia del ingeniero perito OSCAR ANDRADE SOSA, para que aclare y ratifique dictamen pericial.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00052-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MUÑOZ FIGUEROA
DEMANDADO: WILMAN MONTERROZA VASQUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00052-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez, en el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Oral, toda vez que la programada para el día 01 de agosto de 2023, fue suspendida por técnicos de acceso a internet en el despacho. Turbaco-Bolívar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la AUDIENCIA ORAL que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la CONCILIACION, el INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

Con ese fin se fija el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés a las 10:00**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación LIFESIZE.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en

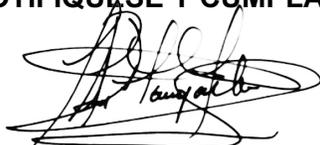
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00052-00
ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. de 1:00 a 5:00 p.m. Publicación de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00327-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MONTOYA
DEMANDADO: ROBIN HAROLDO VALERA PÉREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00327-00
ACTUACIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del recurso de reposición presentado el 28 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 17 de noviembre de ese mismo año. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 17 de noviembre de 2022, el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que se consideró que *“de la literalidad del documento no se puede extraer la fecha de cumplimiento de las obligaciones consignadas por manera que estas sean exigibles, tal como lo depreca el artículo 422 del CGP; por lo que se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado”*.

El recurrente argumenta que el acuerdo de pago suscrito entre las partes y anexado con la demanda, fue redactado por personas ajenas al derecho, por lo que se omitió plazo o condición para la exigibilidad del mismo. Por lo visto, considera que la obligación contenida en el mencionado acuerdo es de carácter puro y simple. Para fundamentar su posición trae a colación la sentencia SC1170-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Concluye que *“Mal haría esta judicatura al requerir fecha de cumplimiento para el pago de una obligación pura y simple debido a que, como lo ha aclarado la corte en repetidas ocasiones la fecha del nacimiento de las obligaciones puras y simples y la de su exigibilidad son una misma. Lo anterior tiene su razón de ser, así como lo han explicado los doctrinantes en lo referente a los elementos de las obligaciones. Esto es, que el plazo o condición son elementos accidentales y no esenciales de las obligaciones puesto que se constituyen a favor del deudor debido a que la verdadera naturaleza de las obligaciones es que se cumplan apenas nazcan”*.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto del 17 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente.

Una vez expuesto lo anterior, para resolver el asunto es necesario tener en cuenta que las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición para su cumplimiento, y que, por lo tanto, nacen exigibles desde el primer momento. Lo contrario se predica respecto de las obligaciones de plazo o condición, las cuales están sometidas a una fecha o condición para que se pueda hacer efectiva su exigibilidad. Lo anterior ha sido ratificado por la jurisprudencia en numerosas ocasiones. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento¹”*. (Subrayado agregado por el Despacho).

En la sentencia STC720-2021, la Corte Suprema de Justicia estableció que *“(…) las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto (...)”*. (Subrayado agregado por el Despacho).

Más recientemente ha dicho en la sentencia SC1170-2022, lo siguiente:

“Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).

Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición”. (Subrayado agregado por el Despacho).

Una vez expuesto lo anterior, es claro para el Despacho que el acuerdo de pago anexado con la demanda² se trata de una obligación pura y simple, toda vez que no se estableció plazo o condición que determinara un momento posterior en que debía atenderse, y que, por consiguiente, su cumplimiento sobrevino desde el preciso momento del nacimiento de la misma, esto es, desde la celebración del mentado acuerdo de pago, lo que tuvo ocurrencia el 10 de diciembre de 2020. En virtud de lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago. Respecto de las medidas cautelares, se accederá a la que versa sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. No se accederá a la medida cautelar sobre el embargo y secuestro del establecimiento de

¹ CSJ. SC de 10 de julio de 1995, exp. 4540.

² Página No. 11 de la demanda y sus anexos.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00327-00

ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

comercio del demandado, por no considerarse necesaria y hasta tanto la otra no se vuelva ilusoria, en virtud del inciso 3° del artículo 599 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se libraré mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ANDRÉS FELIPE MONTOYA** contra **ROBIN HAROLDO VALERA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al acuerdo de pago:

- Por la suma de \$ 7.587.900,00 por concepto de capital.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **ROBIN HAROLDO VALERA PÉREZ** identificado con C.C. No. 13.744.418, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) M/CTE. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00327-00
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00177-00

ACTUACIÓN: CORRIGE AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN GUARDO MUÑOZ
DEMANDADOS: JAIME LUIS MANOTAS MONTERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00177-00
ACTUACIÓN: CORRIGE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, informándole que por error involuntario se plasmó de manera incorrecta el requerimiento al pagador en la parte resolutive del auto de fecha nueve (09) de agosto de la presente anualidad, notificado en estado #49 de 10/08/2023. Sírvase proveer. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR agosto quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que al tenor de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P. resulta procedente corregir de oficio los errores cometidos por omisión de palabras en la parte resolutive de los autos y que terminan influyendo en el alcance o sentido de la decisión, por lo anterior el despacho, ordenara corregir el auto de fecha agosto 9 de 2023, publicado en estado No. 49 de 10/08/2023 y de esta forma se,

RESUELVE:

REQUERIR, Al Cajero Pagador de la **POLICIA NACIONAL** (Atlántico) para que informe el trámite dado al oficio No. C0257, de fecha catorce (14) de junio de (2023) , remitido el día 15/06/2023 a la dirección electrónica deata.gutah@policia.gov.co , el cual comunica el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME LUIS MANOTAS MONTERO**, identificado con la C.C. **No. 8.527.238**, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, adscrito como agente de policía a la Estación de Sabanalarga-Atlántico . –

Se le advierte que el incumplimiento a la orden impartida será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso parágrafo 2.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00177-00
ACTUACIÓN: CORRIGE AUTO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00373-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 7
DEMANDADO: LUIS FABIAN GUETO NIÑO C.C 73.121.141
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00373-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco-Bolívar quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la Aceptación de retiro de la presente demanda proceso ejecutivo hipotecario

Visto el informe secretarial que antecede, con la relación a lo solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, encuentra el despacho que el proceso de la referencia, con memorial en virtud del cual la abogada demandante solicita el retiro de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 92 del CGP, el despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00373-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00412-00
ACTUACIÓN: INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS NIT: 900.974.991-8
DEMANDADO: MORON MENDOZA ANDREA CRISTINA C.C No. 45542238
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00412-00
ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que la misma se torna inadmisibile y se solicita al demandante que se adecue la demanda por los siguientes aspectos:

El apoderado demandante solicita se libre mandamiento de pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinaria, retroactivos e intereses moratorios contra ANDREA CRISTINA MORON MENDOZA, en su calidad de Propietaria del bien inmueble C 09 , ubicado en la CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS sometido al régimen de propiedad horizontal, con FMI No. 060-277428.

Sin embargo, al realizar la revisión de dicho folio de matrícula, se visualiza que aparte de la señora ANDREA CRISTINA MORON MENDOZA, tambien ostenta la calidad de propietaria la señora AURORITA DEL CARMEN MORON MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45525104

Por tanto, es claro que este proceso debe ser dirigido contra las personas obligadas a cumplir con el contrato de administración de propiedad horizontal que se adhieren con la compra del bien inmueble con dichas características.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00412-00
ACTUACIÓN: INADMITE

Tanto en la sentencia T-035 de 1997, como en la sentencia C-318 de 2002, la Corte Constitucional advierte que el reglamento de propiedad “constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles,”

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 1 de marzo de 2012, dentro del expediente 2011-01683-00 advirtió:

“ (...) el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001).”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00413-00

ACTUACIÓN: ADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS NIT: 900.974.991-8

DEMANDADO: RIOS OCHOA ALVARO C.C No. 10061716

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00413-00

ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RIOS OCHOA ALVARO C.C No. 1006171, en las entidades financieras, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS NIT: 900.974.991-8** y en contra de la parte demandada **RIOS OCHOA ALVARO C.C No. 10061716**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de ciento noventa mil pesos M/CTE (109,009.00), por concepto de cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de ENERO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de trescientos noventa mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de MARZO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de trescientos sesenta y dos mil pesos M/CTE (362,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de ABRIL DE 2023

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00413-00

ACTUACIÓN: ADMISION

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de trecientos sesenta y dos mil pesos M/CTE (362,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de MAYO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de trecientos sesenta y dos mil pesos M/CTE (362,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de JUNIO 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2023 estipulados en ciento cincuenta y nueve mil pesos (159,000.00) M/CTE
- Por conceptos de CUOTA EXTRAORDINARIA 2023 estipulados en seiscientos mil pesos M/CTE (600,000.00)

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$3,358,009.00
Cuota Extraordinaria	\$600,000.00
Retroactivos Enero-marzo 2023	\$159,000.00
TOTAL	\$4,117,009.00

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ALVARO RIOS OCHOA C.C No. 1006171, en las entidades financieras.

Límite de cuantía: limite la cuantía a la suma de seis millones ciento setenta y cinco mil quinientos trece pesos (\$6.175.513)

CUARTO: OFICIAR a las Entidades Financieras, para que efectuase el correspondiente embargo y retención.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00413-00

ACTUACIÓN: ADMISION

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JAVIER CANTILLO FRANCESCHI T.P. No. 76.300 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00414-00

ACTUACIÓN: ADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS NIT: 900.974.991-8

DEMANDADO: MARIO DIAZ MARRUGO C.C. No. 73120108

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00414-00

ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MARIO DIAZ MARRUGO C.C. No. 73120108, en las entidades financieras, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00414-00

ACTUACIÓN: ADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO CAMPESTRE LAS HELICONIAS NIT: 900.974.991-8** y en contra de la parte demandada **DIAZ MARRUGO MARIO C.C. No. 73120108**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de ABRIL DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de MAYO DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de JUNIO DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de JULIO DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de AGOSTO DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de OCTUBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de trescientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2023

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00414-00

ACTUACIÓN: ADMISION

- Por la suma de treientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de ENERO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de treientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de treientos nueve mil pesos M/CTE (309,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de MARZO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de treientos sesenta y dos mil pesos M/CTE (362,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de ABRIL DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de treientos sesenta y dos mil pesos M/CTE (362,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de MAYO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de treientos sesenta y dos mil pesos M/CTE (362,000.00) por concepto de cuota de administración del mes de JUNIO DE 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2022 estipulados en sesenta y nueve mil pesos M/CTE (69,000.00)
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero-marzo 2023 ciento cincuenta y nueve mil pesos (159,000.00) M/CTE
- Por conceptos de CUOTA EXTRAORDINARIA 2023 estipulados en seiscientos mil pesos M/CTE (600,000.00)

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$4,794,000.00
Cuota Extraordinaria	\$600,000.00
Retroactivos Enero-marzo 2023	\$159,000.00
Retroactivos Enero-marzo 2022	\$69,000.00
TOTAL	\$5,622,000.00

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado DIAZ MARRUGO MARIO C.C. No. 73120108, en las entidades financieras

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00414-00
ACTUACIÓN: ADMISION

LÍMITE DE CUANTÍA: limite la cuantía a la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y tres mil pesos M/CTE (\$8.433.000).

CUARTO: OFICIAR a las Entidades Financieras, para que efectuase el correspondiente embargo y retención.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JAVIER CANTILLO FRANCESCHI T.P. No. 76.300 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00

ACTUACIÓN: ADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA C.C. No. 33226666

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública 1449 de 10 de abril de 2018 de la Notaria Segunda de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-312385, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137** y en contra **MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA C.C. No. 33226666** de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705053100000807

- Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No 05705053100000807, del capital consistente en \$45.282.184,87 moneda corriente m/cte.
- Por concepto de intereses corrientes y moratorios legalmente causados, liquidados a la fecha sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.278.100,81 pesos, por lo meses de diciembre de 2022 a junio 2023

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00
ACTUACIÓN: ADMISION

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública 1449 de 10 de abril de 2018 de la Notaria Segunda de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-312385.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Registro de instrumentos públicos de Cartagena

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dr. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P. No. 348543 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00418-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7
DEMANDADO: RUDY JAVIER HERRERA BUSTOS C.C. No. 9.295.545
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00418-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco - Bolívar quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ACEPTACIÓN DE RETIRO de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Visto el informe secretarial que antecede, con la relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por la parte actora, encuentra el despacho que el proceso de la referencia, con memorial en virtud del cual la abogada demandante solicita el retiro de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00418-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00425-00

ACTUACIÓN: ADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MOTO HIT NIT 812004443 – 3

**DEMANDADO: RODRIGUEZ ESCUDERO ANYELIS C.C No. No. 1.047.445.204 y
CABRERA VALENCIA ALBERTO C.C No. 73.156.611**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00425-00

ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **-PAGARÉ** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante el embargo y secuestro de la motocicleta de placas EVS49F con las siguientes características: PLACAS: EVS49F, CLASE: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: CB 125F, COLOR: NEGRA, No. MOTOR: JA25E-4617413, No. CHASIS: 9FMJA2592LF019682, MARCA: HONDA, MODELO: 202, cuya propiedad inscrita figura a nombre de la demandada la señora RODRIGUEZ ESCUDERO ANYELIS en el Tránsito Municipal de Arjona, Bolívar y el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados la señora RODRIGUEZ ESCUDERO ANYELIS C.C No.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00425-00

ACTUACIÓN: ADMISION

1.047.445.204, y el señor CABRERA VALENCIA ALBERTO C.C. No. 73.156.611, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **MOTO HIT NIT 812004443 – 3** y en contra de la parte demandada **RODRIGUEZ ESCUDERO ANYELIS C.C No. No. 1.047.445.204 y CABRERA VALENCIA ALBERTO C.C No. 73.156.611**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 000242

- Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de \$ 8.610.000.00 MCTE
- Los intereses de moratorios legalmente causados.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas EVS49F con las siguientes características: PLACAS: EVS49F, CLASE: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: CB 125F, COLOR: NEGRA, No. MOTOR: JA25E-4617413, No. CHASIS: 9FMJA2592LF019682, MARCA: HONDA, MODELO: 202, cuya propiedad inscrita figura a nombre de la demandada la señora RODRIGUEZ ESCUDERO ANYELIS en el Tránsito Municipal de Arjona, Bolívar.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados la señora ANYELIS RODRIGUEZ ESCUDERO C.C No. 1.047.445.204, y el señor ALBERTO CABRERA VALENCIA C.C. No. 73.156.611

LÍMITE DE CUANTÍA: limite la cuantía hasta la suma de doce millones novecientos quince mil pesos M/CTE (12.915.000)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00425-00

ACTUACIÓN: ADMISION

QUINTO: OFICIAR al departamento de tránsito y transporte terrestre de Arjona, Bolívar. Una vez inscrita la medida, sírvase oficiar a la policía Nacional especialidad tránsito para que proceda con las acciones necesarias. Sírvase oficiar a las entidades financiera.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ T.P. No. 269.153 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00432-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS BLADIMIR DE LA ROSA JIMENEZ. C.C. No. 73547671
DEMANDADO: URBANIZADORA BOSQUES DE LA CEIBA S.A. NIT No. 806006702-3.
Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00432-00
ACTUACIÓN: INADMISION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de proceso VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA iniciada por **CARLOS BLADIMIR DE LA ROSA JIMENEZ. C.C. No. 73547671** contra **URBANIZADORA BOSQUES DE LA CEIBA S.A. NIT No. 806006702-3.** Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Examinada la presente actuación, observa el Despacho que la parte demandante aporta los anexos especiales que requiere el trámite de pertenencia, sin embargo, dichos documentos, con más especificidad, el certificado de libertad y tradición, el certificado especial de pertenencia y el certificado de avaluo catastral data su expedición del año 2021.

Como quiera que estos documentos son esenciales en el trámite de marras, tal como se indica en el artículo 375 y en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el despacho inadmitirá la a fin de que se aporte dichos instrumentos de forma actualizada, ya que en el lapso comprendido entre 2021 y la fecha actual ha podido cambiar la situación del bien objeto de la acción.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00432-00
ACTUACIÓN: INADMISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. NATHALY DE LA ROSA QUINTERO T.P. No. 379776 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00434-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN BERRÍO DE DEVOZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00434-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-320160, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARÍA DEL CARMEN BERRÍO DE DEVOZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré anexo a la demanda:

- Por la suma de \$ 7.393.432,00 MCTE, por concepto de capital insoluto.
- Por la suma de \$ 1.698.400,00 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 28 de junio de 2023.
- Por la suma de \$ 136.103,00 MCTE, por concepto de seguros.
- Por los intereses de mora causados sobre el valor del capital, desde el 29 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-320160, ubicado en el EDIFICIO MAUREEN R.P.H. KRA 7 N° 7-45 SEGUNDA PLANTA, Turbaco, Bolívar. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00434-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00435-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTES: CRISTINA TORRES DE ÁVILA Y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES
DEMANDADOS: ANTONIO DE ÁVILA TORRES Y ROSIRIS DEL ROSARIO DE ÁVILA TORRES.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00435-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de simulación y en subsidio de recisión por lesión enorme la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME DE MAYOR CUANTÍA.

Observa el Despacho que en el acápite denominado “*Prueba pericial*”, la parte demandante no indica el canal digital del perito Máximo Romero Villareal, por lo que se deberá inadmitir la demanda de conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Adicional a lo anterior, es menester expresar que el demandante confunde las figuras jurídicas de simulación absoluta y nulidad absoluta. Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta y, por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico de las locuciones en el ámbito normativo. Desde otra perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00435-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez¹.

En virtud de lo anterior, y atendiendo los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, aunado al deber del juez de interpretarla, se entiende que el demandante busca la declaración de una simulación absoluta, y no la nulidad absoluta. Ahora bien, hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el demandante solicita la declaratoria de simulación y, a su vez, la declaratoria de lesión enorme, por lo que debió formularlas una como pretensión principal y otra como pretensión subsidiaria, por lo que no se cumple con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, y el numeral 3° del artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

¹ Véase la sentencia SC del 06 de mayo de 2009, exp. 00083, ratificada en sentencia SC 775 de 2021.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL JULIO SALAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

El Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso dispone lo relativo a los requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real. En su inciso 2° establece que *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-312769 fue expedido el 21 de febrero de 2018, conforme consta a folio 161, sobrepasando ostensiblemente el término que establece la norma citada. En virtud de lo anterior, se deberá inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00438-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00440-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: WILBERTO ORTIZ MARRUGO
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE MARRUGO FIGUEROA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00440-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda reivindicatoria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA.

Observa el Despacho que la parte demandante no cumple con el requisito de conciliación prejudicial establecido en la Ley 2220 de 2022. Si bien solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar, ello no es suficiente para exonerarse del cumplimiento de dicho requisito, toda vez que la inscripción de la demanda no aplica en procesos reivindicatorios. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8251 de 2019:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**”.* (Negritas agregadas por el Despacho).

En dicha sentencia también se citó la STC10609 de 2016 (reiterada en la STC15432 de 2017), la cual dice:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00440-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).” (Negritas agregadas por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá a fin de que la parte demandante acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dado el caso en que no se haya conciliado, se procederá al rechazo de la mencionada demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00459-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD DE ACTO O CONTRATO
DEMANDANTES: JAMIR ALONSO VILLERO CONTRERAS
DEMANDADOS: CREER CREA S.A.S. Y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00459-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de nulidad de acto o contrato, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de NULIDAD DE ACTO O CONTRATO.

Observa el Despacho que la pretensión 5° de la demanda no está expresada con precisión y claridad, toda vez que, por un lado, solicita en letras el pago de cincuenta y cuatro millones de pesos y, por el otro, expresa en números que la cifra es de \$ 45.550.700,00. En la 1° pretensión tampoco se señala si lo que se busca es la nulidad absoluta o relativa del acto o contrato, teniendo en cuenta que son dos figuras jurídicas diferentes. Lo anterior hace que dichas pretensiones sean oscuras, alejadas de toda claridad, por lo que no cumplen con los requisitos que señala el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00459-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00461-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS - APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT No. 860029396-8
DEMANDADO: NATALIA LUCIA PUELLO MONTERO C.C 1.050.959.836.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00461-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco - Bolívar quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ACEPTACIÓN DE RETIRO de la presente demanda de MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS - APREHENSIÓN Y ENTREGA.

Visto el informe secretarial que antecede, con la relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por la parte actora, encuentra el despacho que el proceso de la referencia, con memorial en virtud del cual la abogada demandante solicita el retiro de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00461-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00476-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 - 7
DEMANDADO: ABELARDO HORMECHEA PEREIRA C.C 73.120.444
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00476-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco-Bolívar quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ACEPTACIÓN DE RETIRO de la presente demanda de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Visto el informe secretarial que antecede, con la relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por la parte actora, encuentra el despacho que el proceso de la referencia, con memorial en virtud del cual la abogada demandante solicita el retiro de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00476-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 50 DE 16 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM